

Así mismo, el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo de las personas jurídicas, en concordancia con el artículo 105 del Código Penal, establece que la consecuencia jurídica contra la persona jurídica es una consecuencia administrativa de la pena, similar al comiso o decomiso, lo que nos devolvería al fundamento de la peligrosidad objetiva de la cosa, propio de las consecuencias accesorias del artículo 105 del CP, como ya lo estableció el Acuerdo Plenario N° 7-2009.